

RESOLUCIÓN No. 02127

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 2018 DEL 18 DE MARZO DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Resolución 1197 de 2004, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 765 del 24 de junio de 2004, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se ordenó cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la **CANTERA EL PORVENIR**, ubicada en la Carretera a Quiba No 50-49, identificado con nomenclatura oficial Carrera 26C No. 73A-01 Sur Interior 1, con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40019040** y Chip Catastral **AAA0143UXFZ**.

Que mediante Resolución No. 3818 del 4 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente revocó la Resolución No. 765 del 24 de junio de 2004 e impuso una medida preventiva de suspensión de actividad, resolviendo:

(“...”)

ARTÍCULO PRIMERO: *REVOCAR en toda y cada una de sus partes la Resolución No. 765 del 24 de junio de 2004, “por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones...” contra la CANTERA EL PORVENIR ubicada en la Carretera a Quiba No. 50-49, en el predio identificado con la nomenclatura oficial 26 C No. 73 A-01 Sur interior 1, con cédula catastral No. BS R 56550, Y Matrícula inmobiliaria No. 40019040, de propiedad de los señores JEREMIAS CIFUENTES, MOISES RODRIGUEZ, MARIA ANA SILVA AJIACO DE MORENO y CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17173039, 157821, 20344655 y 23963214 respectivamente...”*

ARTÍCULO SEGUNDO: *imponer a la CANTERA EL PORVENIR la medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción...”*

ARTÍCULO TERCERO: *la imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que la CANTERA EL PORVENIR, presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, conforme a los termino de referencia anexo, los cuales hacen parte integral del presenta acto administrativo,(...); para la presentación de los documentos solicitados los propietarios de la*

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 02127

cantera cuentan con un término de sesenta (60) días contados a partir de la comunicación de la presente causa.”

Que mediante **Auto No. 2018 del 18 de marzo de 2010**, la Dirección de Control Ambiental inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de señores MOISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JEREMIAS CIFUENTES CIFUENTES, MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO Y CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES, en calidad de propietarios del predio donde funcionaba la **CANTERA EL PORVENIR**, ubicada en la carrera 26 No. 73 A – 01 sur Interior 1. En la actuación administrativa en comento, se tuvo como fundamento jurídico para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, la “Resolución 765 del 24 de junio de 2004”, y el concepto técnico 08019 del 05 de junio de 2008, emitido de conformidad con la visita de seguimiento y control ambiental a la Cantera el Porvenir, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 765, que ordenaba el cierre definitivo de la actividad minera y exigía la presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental (PRMA).

Que la anterior actuación administrativa se notificó por edicto, el cual se fijó el día 03 de enero de 2011 y se desfijó el día 17 de enero de 2011, y quedó ejecutoriado el día 18 de enero de 2011.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

RESOLUCIÓN No. 02127

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."

Que por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de "Antecedentes", se expidió el 18 de marzo de 2010, a través del Auto No. 2018, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02127

Que en el mismo sentido, resulta pertinente que este Despacho establezca el régimen sancionatorio administrativo aplicable al presente caso, teniendo en cuenta el establecimiento de un nuevo régimen especial sancionatorio de carácter ambiental. En ese orden de ideas, ~~esta Entidad~~ debe recalcar que el **21 de julio de 2009**, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", régimen que en su artículo 64º estableció al respecto de la transición de procedimientos vigentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984". (Negritas y subrayas insertadas).

Que de igual forma, el artículo 29 de la constitución Política de Colombia establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(Subrayado fuera de texto)

Que conforme a lo antes expuesto, y en observancia a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 derogado por la Ley 1564 de 2012), las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente son normas de aplicación general e inmediata.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

RESOLUCIÓN No. 02127

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que de acuerdo al estudio jurídico realizado al expediente DM -08- 2005 - 585, se encontró que mediante el Auto No. 2018 del 18 de marzo de 2010, se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental “en contra del propietario y/o propietarios” del predio donde funcionaba la **CANTERA EL PORVENIR**, ubicada en la carrera 26 No. 73 A - 01 sur Interior 1, localidad Ciudad Bolívar de ésta ciudad, actuación administrativa que se motivo basado en los siguientes fundamentos jurídicos:

“Que vista la documental que obra en el expediente se pudo establecer que mediante Resolución No. 0765 de de 24 de junio de 2004, este ente administrativo ordenó el cierre definitivo de la explotación minera denominada CANTERA EL PORVENIR y exigió a su propietario la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental a ejecutar en la misma, a efectos de lo cual confirió el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de su ejecutoria e hizo entrega de los respectivos términos de referencia.

Que de acuerdo con la documental que obra en el expediente y el contenido de los Concepto Técnicos No. 008019 de 05 de junio de 2008 (...)”

Que en virtud del texto en cita, se advierte por ésta autoridad ambiental que la Resolución No. 0765 del 24 de junio de 2004, por medio de la cual, se ordenó cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la **CANTERA EL PORVENIR**, y se exigió la presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental (PRMA), fue revocada mediante Resolución No. 3818 del 4 de diciembre de 2007, por la Secretaría Distrital de Ambiente en los siguientes términos:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en toda y cada una de sus partes la **Resolución No. 765 del 24 de junio de 2004**, “por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones...” contra la **CANTERA EL PORVENIR** ubicada en la Carretera a Quiba No. 50-49, en el predio identificado con la nomenclatura oficial 26 C No. 73 A-01 Sur interior 1, con cédula catastral No. BS R 56550, Y Matricula inmobiliaria No. 40019040, de propiedad de los señores JEREMIAS CIFUENTES, MOISES RODRIGUEZ, MARIA ANA SILVA AJIACO DE MORENO y CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17173039, 157821, 20344655 y 23963214 respectivamente...”

RESOLUCIÓN No. 02127

Que una vez revisados los fundamentos jurídicos que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental plasmados en el **Auto No. 2018 del 18 de marzo de 2010**, como lo fue la Resolución No. 765 del 24 de junio de 2004, se establece por ésta autoridad ambiental, una clara vulneración principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*”, debido a que, la actuación administrativa que sirvió de motivación era inexistente al momento de la apertura formal de la investigación, ya que ésta había sido revocada mediante la Resolución No. 3818 del 4 de diciembre de 2007, lo que impedía que la actuación tuviera efectos jurídicos a futuro.

Que de conformidad con la jurisprudencia Constitucional, los principios que rigen el proceso sancionatorio administrativo ambiental se erigen en la sentencia C-030 de 2012, así:

“El debido proceso en materia administrativa implica entonces la garantía de los siguientes principios: (i)[del] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus.”

Que por consiguiente, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental por una presunta infracción administrativa, debe ir acorde al debido proceso, destacándose los principios de legalidad y tipicidad, lo que garantiza a su vez el derecho de defensa al presunto infractor.

Que ahora bien, expuesto los preceptos jurídicos a tener en cuenta por ésta autoridad ambiental, se tiene que ésta no garantizó el debido proceso, al haber dado inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental teniendo como presupuesto legal para motivar un acto administrativo inexistente, lo que deriva en una indebida motivación, constituyéndose ésta, en una actuación del operador jurídico contraria a la Constitución Política de Colombia de 1991.

Que en ese sentido, ésta Entidad en aras de salvaguardar las garantías propias del Debido Proceso, debe afirmar que en el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2018 del 18 de marzo de 2010, no se observaron con plenitud las formas y procedimientos establecidos en Ley 1333 de 2009 -régimen sancionatorio vigente-.

Que por lo anterior, esta Secretaría considera procedente ordenar la revocatoria directa del Auto No. 2018 del 18 de marzo de 2010, que para el caso sub examine opera la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, apartado que señala:

RESOLUCIÓN No. 02127

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

"(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)". (Negrillas y subrayas insertadas).

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que de otro lado, y a pesar de que no se haya solicitado la revocatoria del Auto No. 2018 del 18 de marzo de 2010, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental,

RESOLUCIÓN No. 02127

proceder entonces a la revocatoria oficiosa de estos actos administrativos, dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto en comento.

Que por tal razón, ~~los actos administrativos~~ que lesionen el ordenamiento jurídico, son determinantes para decretar la procedencia del mecanismo de revocatoria directa, que garantiza que los actos administrativos puedan ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea **manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley.**

Que ésta autoridad ambiental acoge lo expuesto a lo largo de la motivación, con el fin de dejar sin efectos jurídicos el acto administrativo, y de esta forma, otorgarle la supremacía legal a la Constitución y a los derechos fundamentales contenidos en ella como lo es el derecho al debido proceso, consagrado para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de manera específica en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que igualmente, el derecho fundamental al debido proceso es exigible frente a cualquier decisión administrativa, y va de la mano con el derecho de defensa, en el cual se fundan las actuaciones administrativas, que por tal razón la Corte Constitucional en sentencia T-550 de 1992, señaló como proceso administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley [al Estado] para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley.”

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que, en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que en virtud de la anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia, el citado acto administrativo “el Auto No. 2018 del 18 de marzo de 2010” que estaba en firme y ejecutoriado, gozando así de presunción de legalidad. Esto con el fin de Buscar el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el

RESOLUCIÓN No. 02127

derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno, siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo viciado por ser contrario a la Constitución o la Ley.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Auto No. 2018 del 18 de marzo de 2010, “Por medio de la cual se inicia un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”, en contra de los señores **JEREMIAS CIFUENTES CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.173.039, **MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 20.344.655, **CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES** identificada con Cédula de Ciudadanía No.23.963.214 y **MOISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 02127

157.821, en calidad de propietarias del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **CANTERA EL PORVENIR**, en la Carrera 14 A Bis No. 27-23 Sur o Carretera a Quiba No. 50-49, identificado con nomenclatura oficial Carrera 26C No. 73A-01 Sur. Interior ~~1 de la~~ localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a los señores **JEREMIAS CIFUENTES CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.173.039, **MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 20.344.655, **CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES** identificada con Cédula de Ciudadanía No.23.963.214 y **MOISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 157.821, en calidad de propietarios del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **CANTERA EL PORVENIR**, en la Carrera 14 A Bis No. 27-23 Sur o Carretera a Quiba No. 50-49, identificado con nomenclatura oficial Carrera 26C No. 73A-01 Sur. Interior 1 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de octubre del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: DM-08-2005-585 (2 Tomos) – DM-06-2002-146 (2 Tomos)

Página 10 de 11



RESOLUCIÓN No. 02127

Personas Naturales: MOISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JEREMIAS CIFUENTES CIFUENTES, MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO Y CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES - CANTERA EL PORVENIR

Acto: Resolución Revocatoria Directa

Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez

Asunto: Minería

Localidad: Ciudad Bolívar

Cuenca: Tunjuelo – Quebrada Lîmas

Elaboró:

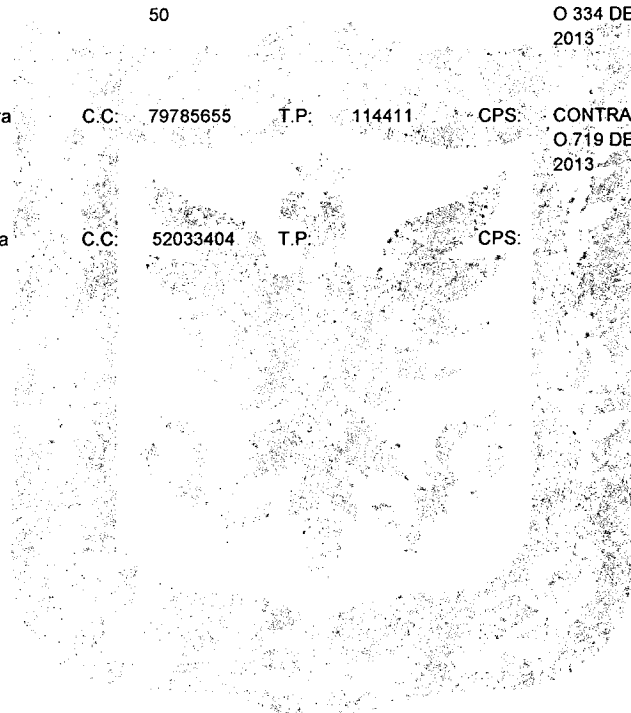
Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	10190036 50	T.P:	200455	CPS:	CONTRAT O 334 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/10/2013
----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O.719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/10/2013
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thrcia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/10/2013
-------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy dieciocho (18) del mes de
febrero del año (2014), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Jenyeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ SECRETARÍA DIST.
Dirección:
Av. caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE007136 Proc #: 2728471 Fecha: 2014-01-16 19:49
Tercero: 77554211PERSONA NATURAL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida Consec:



ENVIO:
RN121428945CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
EREMIAS CIFUENTES

tá DC

Dirección:
CARRERA 26C N° 73A-01 SUR

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

Preadmisión:
20/01/2014 16:19:40

EREMIAS CIFUENTES CIFUENTES
ANA SILVIA AJIACO DE MORENO
CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES
MOISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALIDAD DE PROPIETARIOS
26C No. 73A-01 Sur. Interior 1 (Nomenclatura Oficial)
Localidad: Ciudad Bolívar

DEVOLUCION Bogotá D.C.
 DESTINATARIO Cundinamarca

: Notificación Resolución N° 02127 de 2013

Cordial Saludo:

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal del Resolución N° 02127 del 31-10-2013, al señor JEREMIAS CIFUENTES CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.173.039, la señora MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 20.344.655, la señora CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES identificada con Cédula de Ciudadanía No.23.963.214 y al señor MOISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 157.821, en calidad de propietarios en a la Carrera 26C No. 73A-01 Sur. Interior 1 (Nomenclatura Oficial), Localidad: Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Para tal fin deberá acercarse a la Dirección Av. Caracas N° 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cédula de ciudadanía y certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Vertimientos
Expediente: SDA-08-2005-585

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2008
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA

F-9385

IN-OP-DI-009-FR-001 / Versión 2

33A-01 MS P. local

Observaciones

Centro de Distribución

Sector

C.C.

Nombre legible del distribuidor

Hora

Fecha [Día] [Mes] [Año]

Intento de entrega No. 2

Observaciones

Centro de Distribución

Sector

C.C.

Nombre legible del distribuidor

Hora

Fecha [Día] [Mes] [Año]

Intento de entrega No. 1

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rechusado
- No Reside

OTROS

- Apartado Censurado
- Cerrado
- No Existe Numero
- Fallido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

42 Motivos de Devolución

Sticker de Devolución



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-08-2005-585, se ha proferido la Resolución No.02127, Dada en Bogotá, D.C, a los 31 de octubre de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No 2018 DE 18 DE MARZO DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar a los señores: JEREMIAS CIFUENTES CIFUENTES, MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO, CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES, MOISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PROPIETARIOS DE LA CANTERA EL PORVENIR. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **cuatro (4) de febrero de 2014**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y articulo 18 de la ley 1333 de 2009.

Francis Mayeli Cordoba Bolaños

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy diecisiete (17) de febrero de 2014 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

Francis Mayeli Cordoba Bolaños

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS -- DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

